



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1016-SPA-563 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al maltrato del que son objeto 10 ejemplares caninos que se encuentran ubicados en el predio localizado en calle Islas Baleares, número 83, colonia Ampliación Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto 10 ejemplares caninos, ya que presuntamente los mantienen sin alimento y sin agua, y en estado de desnutrición, aunado a que no cuentan con un lugar donde puedan protegerse del clima, hechos ubicados en calle Islas Baleares, número 83, colonia Ampliación Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor,

sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos establecidas en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, constituyéndose en el domicilio señalado como el de los hechos denunciados, diligencias durante las cuales la persona presuntamente propietaria del inmueble no permitió el acceso.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública del Ciudad de México una visita en materia de maltrato animal al sitio.

Al respecto, la citada Dirección Ejecutiva informó que personal de la Brigada de Vigilancia Ambiental se presentó en el domicilio denunciado, sitio en el cual se entrevistaron con una persona de sexo masculino quien refirió que no cuenta con ningún canino, añadiendo que durante esa diligencia no escucharon ni observaron indicios de la existencia de algún animal de compañía en el sitio.

Finalmente, y toda vez que no se constataron los hechos referidos en el escrito de denuncia, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitieran a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato animal que motivó su denuncia; otorgándole un término de cinco días hábiles, sin embargo, no desahogó dicho requerimiento, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diez ejemplares caninos ubicados en el predio localizado en calle Islas Baleares, número 83, colonia Ampliación Cosmopolita, Delegación Azcapotzalco, durante las dos visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató la existencia de los animales de compañía referidos en el escrito de denuncia.
- La Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México informó que la Brigada de Vigilancia Ambiental se presentó en el domicilio referido, donde se entrevistaron con una persona de sexo masculino a quien le hicieron del conocimiento las obligaciones que tienen como propietario y/o poseedor de animales de compañía en términos de la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal y de las sanciones a las que podría hacerse acreedor en caso de incumplimientos a la citada ley. Cabe señalar que durante dicha actuación no se constató la presencia de ejemplares caninos.



- En virtud de que no se constataron los hechos referidos en el escrito de denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitieran a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato animal, concediéndole un término de cinco días; sin embargo, no dio contestación a dicho requerimiento, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/SAS/BOG/LHD